

373R1487

6. 6. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 149/15

**REGLAMENTO (CEE) N° 1487/73 DE LA COMISIÓN
de 30 de mayo de 1973**

relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 87.06 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones que aseguren la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común en relación con la clasificación de árboles de transmisión, crucetas cardan y, en general, juntas de articulación, concebidas para asegurar una transmisión regular del bloque motor en los vehículos automóviles comprendidos en las partidas n° 87.01 a n° 87.03;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1354/73 del Consejo ⁽²⁾, de 15 de mayo de 1973, comprende:

- En la Sección XVI, Capítulo 84 y en particular en la partida n° 84.63, «Los árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.)»;
- En la Sección XCII, capítulo 87, y en particular en la partida n° 87.06, «Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive»;

Considerando que los árboles de transmisión, las crucetas cardan y las juntas de articulación citadas presentan características que los hacen aptos para soportar esfuerzos resultantes de la gran velocidad de rotación propia de los vehículos automóviles;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1973.

Considerando que estos artículos no constituyen piezas intrínsecas de los motores mencionados en la nota 2, e) de la Sección XVII del arancel aduanero común y que, por consiguiente, la partida n° 84.63 no puede ser tomada en consideración para su clasificación arancelaria;

Considerando que la nota 1, k), de la Sección XVI excluye de esta Sección el material de transporte de la Sección XVII; que los árboles de transmisión, crucetas cardan y juntas de articulación constituyen partes y piezas sueltas de los vehículos automóviles comprendidos en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive, citados en la partida n° 87.06; que esta última partida deberá ser tomada en consideración para la clasificación de los artículos citados, por aplicación de la regla general 1ª para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común;

Considerando que las disposiciones previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los árboles de transmisión, las crucetas cardan y, en general, las juntas de articulación concebidas para asegurar una transmisión regular del bloque motor en los vehículos automóviles comprendidos en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive, se deberán clasificar en el arancel aduanero común en la partida n°:

87.06 Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles comprendidos en las partidas n° 87.01 a n° 87.03 inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 141 de 28. 5. 1973, p. 23.